

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO MIRACOSTA

(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRACOSTA

(Demandada)

LAUDO ARBITRAL

*Tribunal Arbitral-Arbitro Unico
Gerardo Martin Guerrero Franco*

Secretario Arbitral

Gino Paul Silva Laos

INDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL	3
II.	COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL	3
III.	INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	DEMANDA ARBITRAL	4
V.	CONTESTACION DE LA DEMANDA	7
VI.	AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS	10
VII.	ALEGATOS	11
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR	12
IX.	CUESTIONES PREVIAS PARA EL DESARROLLO DEL ANALISIS	12
X.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	12
XI.	DECISION	22

RESOLUCIÓN N° 07

En la ciudad de Chiclayo, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil catorce, el Tribunal Arbitral- Arbitro Unico, presidido por el abogados que suscriben el presente, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los alegatos escritos de una de las partes, y con el análisis suficiente en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, y valorada la prueba actuada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 10 de Julio del 2012, el CONSORCIO MIRACOSTA (**en adelante EL CONSORCIO, EL CONTRATISTA, o EL DEMANDANTE**), y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRACOSTA (**en adelante LA Municipalidad, o LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA**), suscribieron el Contrato N° 004-2012/MDM para la Ejecución de Obra Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-MDM/CEP (Primera Convocatoria) para la ejecución de la Obra: "Reconstrucción y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Miracosta –Provincia de Chota, Región Cajamarca (**en adelante EL CONTRATO**), cuya cláusula décimo novena establece:

CLAUSULA DECIMO OCTAVA.- Solución de Controversias

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 2010° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el art 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrán someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Tribunal Arbitral-Arbitro Unico fue debidamente designado conforme a ley, al Convenio arbitral suscrito entre las partes y de Común acuerdo entre las mismas como consta en la Audiencia Preliminar propuesta y suscrita por las partes. Su Presidente aceptó en su oportunidad la designación y manifestó no tener impedimento legal alguno para actuar como árbitro en el

presente proceso y ser Abogado de profesión requisito exigido por la LCE.¹

III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 03 de Julio del 2014, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral-Arbitro-Único, contando con la presencia de los representantes del CONTRATISTA y de LA MUNICIPALIDAD.

En esta Audiencia, el Presidente del Tribunal, abogado Gerardo Guerrero Franco deja constancia que, las partes se ratificaron en su designación y por su parte reiteró no tener incompatibilidad ni impedimento para el ejercicio del cargo, ni vínculo alguno con las partes, ser abogado colegiado hábil en el Colegio de Abogados de Piura.

En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, entre otros aspectos. Ninguna de las partes formuló oposición alguna al acta, la misma que fue suscrita en señal de conformidad por los intervenientes.

IV. DEMANDA ARBITRAL.

Mediante escrito presentado el 04 de Julio del 2014, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, en la que formula las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL.

1. Contrato de ejecución de Obra, 004-2012 MDP derivado de la Adjudicación Directa Pública Nº 001-2012-MDM/CEP (primera convocatoria) obra: Reconstrucción y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Miracosta-Provincia de Chota, Región Cajamarca y que se le cancele a la demandante la suma de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles) conforme a la Resolución de Alcaldía Nº 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 por medio del cual se aprueba la liquidación final referida a la

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

obra, más intereses compensatorios, moratorios y legales, con costos y costas procesales y arbitrales.

2. Reconocimiento de deuda y pago por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, hasta por la suma de S/. 102,304.61 (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 61/100 NUEVOS SOLES) por este concepto, recaído en la ejecución de la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, conforme a la valorización única que se
3. adjunta y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 006-2013-MDMA de fecha 15.01.2013 por medio del cual se aprueba el expediente técnico de la referida obra.

PRETENSIÓN ACCESORIA.

4. Disponer que la entidad emplazada reconozca en calidad de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) un pago cuyo monto asciende a S/. 600,000.00 (SEICIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), en razón de:
 - 4.1. Daño emergente (S/. 300,000.00 TRESCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por cuanto ha existido un daño ocasionado por el emplazado, en vista que no ha cancelado el monto acordado y la empresa habiendo prometido cancelar a sus acreedores y proveedores con dicho dinero.
 - 4.2. Lucro Cesante (S/. 300,000.00 TRESCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por cuanto la empresa no contaba con liquidez y no hemos podido participar en otras licitaciones públicas, ya que el capital representado en dinero es un factor importante para ejecutar obras.
 - 4.3. Declarar que la entidad emplazada asuma los costos y costas del proceso arbitral

Las pretensiones se sustentan en los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se resumen.

- Que, con fecha 10 de Julio del 2012 el consorcio suscribe con la MUNICIPALIDAD, EL CONTRATO antes mencionado, por un monto de S/. 1'213,278.91 (Un millón doscientos trece mil doscientos setenta y ocho 91/100 nuevos soles), para la ejecución de la Obra: "Reconstrucción y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la

Ciudad de Miracosta –Provincia de Chota, Región Cajamarca

- Que, el pago de valorizaciones a cuenta se pactó según lo establecido en el art 197 de LCE y conforme a la cláusula sexta del precitado contrato.
- Que el 21 de febrero del 2013, con intervención de funcionarios de la Municipalidad se suscribió el acta de recepción de la mencionada obra, habiéndose designado el Comité de recepción mediante RESOLUCION DE ALCALDIA 038-2013-MDM/A culminando así la ejecución de la obra, sin observación alguna por parte de la MUNICIPALIDAD.
- Que procedieron a formular la liquidación de la obra, siendo aprobada mediante Resolución de Alcaldía 037-2014-MDM/A fechada el 21 de marzo del 2013 reconociéndose a favor de la contratista la suma de S/ 247,349.80 (Doscientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve 80/100 Nuevos Soles).
- Que habiéndose liquidado la obra han procedido a requerir mediante Carta la cancelación del adeudo derivado de la liquidación sin respuesta de parte de la Municipalidad.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION

- Que, en el marco DEL CONTRATO antes mencionado, suscrito entre las partes para la ejecución de la Obra: " Reconstrucción y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Miracosta –Provincia de Chota, Región Cajamarca, en plena ejecución de la obra, a requerimiento de los profesionales de la Municipalidad se solicita a la DEMANDANTE se analice la posibilidad de ampliar la obra primigenia objeto del contrato con el fin de poder ejecutarse la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, considerando que la toma de captación era la misma para ambas obras.
- Que, Municipalidad elaboró los estudios para Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, con un valor referencial ascendente a la suma de S/ 108,978.29 Nuevos Soles (Ciento Ocho mil novecientos setenta y ocho 29/100 Nuevos Soles) aprobado mediante Resolución de Alcaldía 006-2013-MDM/A de fecha 25 de enero del 2013.
- Por disposición de la Entidad se encargó la ejecución al DEMANDANTE, con la

indicación de considerarse ampliación de obra, con el expediente técnico debidamente aprobado mediante la Resolución de Alcaldía antes indicada y se procedió a la entrega de terreno suscribiéndose el acta respectiva con fecha 21 de enero del 2013, así como el Acta de Inicio de Obra el 01 de febrero del 2013, interviniendo por la Municipalidad el Ing Segundo Coronel Perez Residente de la Obra; Arq. Jhony Sanchez Navarro en calidad de Jefe de DIDUR e Inspector de la Obra.

- *Expresa que, durante la etapa de ejecución de la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, no suscribió contrato ni documento alguno, sin embargo la demandante ha observado en la ejecución las especificaciones técnicas del expediente, el registro en el cuaderno de obra y el Acta de Recepción y Liquidación final de obra que arroja un monto de S/ 102,304.61 (Ciento dos mil trescientos cuatro 61/100 nuevos soles).*
- *Que, con los documentos que aporta en calidad de medios probatorios demuestra que la demandante, ejecutó la obra con un beneficio a la población de 200 habitantes que corresponde a la Jurisdicción de la Municipalidad de Miracosta, por lo que constituye un enriquecimiento sin causa institución prevista en la legislación civil.*
- *Que respecto a la Liquidación final de obra que arroja un monto de S/ 102,304.61 (Ciento dos mil trescientos cuatro 61/100 nuevos soles), han venido requiriendo a la Municipalidad honre su pago sin respuesta; hecho que le ha causado grave perjuicio que se relaciona con la pretensión accesoria.*

Por resolución N° 1 de fecha 10 de Julio del 2014, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado a LA MUNICIPALIDAD para que la conteste en el plazo de diez días hábiles.

V. CONTESTACION DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 30 de Julio del 2014, LA MUNICIPALIDAD por intermedio de su Alcalde, **Sr. PEPE FIDEL MANAYALLE ROMERO** - dejando constancia que no cuenta con Procurador Público- contestó la demanda solicitando sea declarada IMPROCEDENTE en parte; por los fundamentos que se resumen a continuación.

- Que, con fecha 10 de Julio del 2012 el consorcio suscribe con la MUNICIPALIDAD, EL CONTRATO antes mencionado, por un monto de S/. 1'213,278.91 (Un millón doscientos trece mil doscientos setenta y ocho 91/100 nuevos soles), para la ejecución de la Obra: " Reconstrucción y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Miracosta –Provincia de Chota, Región Cajamarca, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, con fecha de entrega de terreno el 16 de Julio del 2012 y como fecha de inicio del plazo contractual el 17 de julio del 2012.
- Que, con fechal 21 de febrero del 2013, con intervención de funcionarios de la Municipalidad se suscribió el acta de recepción definitiva de la mencionada obra, habiéndose designado el Comité de recepción mediante **RESOLUCION DE ALCALDIA 038-2013-MDM/A** culminando así la ejecución de la obra, sin observación alguna por parte de la MUNICIPALIDAD, precisando que en el mismo contrato se precisa inicio financiero de la obra el 17 de julio del 2012 e inicio físico de la obra con fecha 17 de julio del 2012 y como fecha de término el 29 de enero del 2013.
- Que, el demandante solicita se pague por liquidación sin contrato y por el concepto de enriquecimiento sin causa.
- Que, en el punto quinto de su escrito de absolución en relación a la pretensión de que se le cancele a la demandante la suma de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueves con 80/100 Nuevos Soles) conforme a la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 por medio del cual se aprueba la liquidación final referida a la obra, más intereses compensatorios, moratorios y legales, con costos y costas procesales y arbitrales, sin haberse tenido en cuenta los informes técnicos que justifiquen de manera lógica que la obra se ha cumplido tal como se ha establecido en el expediente técnico.
- Que, el monto de la liquidación aprobado conforme a la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 no ha sido observado por la Municipalidad por lo que se reconoce parcialmente en cuanto a este pedido. Por lo demás tratándose de una obra por encargo no se reconoce adicionales, intereses y costos y cotas arbitrales, por lo que resulta improcedente.
- Sobre el pedido de pago por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, hasta por la suma de S/. 102,304.61 (CIENTO DOS MIL

TRESCIENTOS CUATRO Y 61/100 NUEVOS SOLES) por la ejecución de la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, habría sido aprobado por la Municipalidad mediante RESOLUCION DE ALCALDIA 006-2013-MDM/A por ello el contratista ejecutó en mérito de que fue aprobada por Resolución de Alcaldía.

- Que, de conformidad con el art 151 del RLCE el plazo de ejecución se computa en días calendarios desde el día siguiente de su suscripción o de cumplirse las condiciones establecidas en las bases.
- Que, debe referir que los contratos de ejecución de obra se rigen mediante contrato donde se establece el plazo el mismo que debe requerir supervisión de la obra, la que debe verificar la buena marcha en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el expediente técnico.
- Que, en el caso de la RESOLUCION DE ALCALDIA 006-2013-MDM/A de 15 de enero del 2013 se precisa que, los gastos de supervisión y de expediente técnico los asume la Municipalidad y no por el contratista, no desconoce los trabajos realizados en beneficio de los pobladores sino que respecto al monto de ejecución realmente gastado asciende sólo a la suma de S/ 85,000.00 nuevos soles tal como consta del informe de DIDUR.
- En relación al enriquecimiento sin causa, se debe cumplir con los presupuestos citados por la ley, demandado enriquecido, demandante empobrecido que sea injusto, ventaja patrimonial, que no se tenga otro remedio para obtener satisfacción.
- Que, Miracosta es un distrito de Cajamarca cuya Municipalidad no percibe ingresos más que los requeridos para su supervivencia por lo que no es razonable lo pedido por el demandante ya la Municipalidad no se ha enriquecido con peculio del Demandante.
- Que con respecto a las pretensiones accesorias no se han desarrollados los supuestos fácticos que justifiquen la decisión de la pretensión propuesta, similar el caso del lucro cesante
- Que, para los efectos de la liquidación de obra debe tenerse presente el art 210 del RLCE, por lo que nunca se ha presentado documento con fecha cierta a la municipalidad por parte del Consorcio.
- Por las consideraciones que exponen la Municipalidad de modo alguno está obligada a reconocer los intereses compensatorios, moratorios y legales y en el caso de los costos

y costas arbitrales estos deben ser compartidos por las partes en razón de que la Municipalidad se encuentra en zona de extrema pobreza por lo que la pretensión deviene en *Improcedente*.

Mediante Resolución N° 2 del 05 de agosto del 2014, el Tribunal dio por contestada la demanda en los términos que constan en su escrito. El Tribunal deja constancia que la demandada Municipalidad de Miracosta no presentó reconvención en su absolución de demanda.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS.

El 03 de setiembre del 2014 se dio inicio a la audiencia, invitándose a las partes a conciliar sus pretensiones, LA MUNICIPALIDAD no asistió al acto pese estar debidamente notificada como se dejó constancia en la respectiva Acta. Seguidamente se procedió a fijar los puntos controvertidos siguientes:

VI.1. Si corresponde determinar que, en cumplimiento del contrato de ejecución de Obra, Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-MDM/CEP (primera convocatoria) obra: Reconstrucción y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Miracosta-Provincia de Chota, Región Cajamarca y que se le cancele a la demandante la suma de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles) conforme a la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 por medio del cual se aprueba la liquidación final referida a la obra, más intereses compensatorios, moratorios y legales, con costos y costas procesales y arbitrales.

VI.2. Si corresponde determinar que, la demandada reconozca una deuda y pago por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, hasta por la suma de S/. 102,304.61 (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 61/100 NUEVOS SOLES) por este concepto, recaído en la ejecución de la obra, conforme a la valorización única que se adjunta y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 006-2013-MDMA de fecha 15.01.2013 por medio del cual se aprueba el expediente técnico de la obra *Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca*.

PRETENSIONES ACCESORIAS.

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.PL

VI. 3 Si corresponde determinar que la entidad emplazada reconozca en calidad de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) un pago cuyo monto asciende a S/. 600,000.00 (SEICIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), en razón de:

VI.3.1.- Daño emergente (S/. 300,000.00 TRESCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por cuanto ha existido un daño ocasionado por el emplazado, en vista que no ha cancelado el monto acordado y la empresa habiendo prometido cancelar a sus acreedores y proveedores con dicho dinero.

VI.3.2.- Lucro Cesante (S/. 300,000.00 TRESCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por cuanto la empresa no contaba con liquidez y no hemos podido participar en otras licitaciones públicas, ya que el capital representado en dinero es un factor importante para ejecutar obras.

VI.4. Si corresponde declarar que la entidad emplazada asuma los costos y costas del proceso *arbitral*

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

CONSORCIO MIRACOSTA. Los que consigna en su escrito de demanda de fecha 04 de julio del año 2014, detallados en el acápite X: ANEXOS, identificados con la nomenclatura desde la 1-C al 1-L.

De la misma manera se toma en consideración los medios probatorios ofrecidos por la **MUNICIPALIDAD DE MIRACOSTA** en su escrito de contestación de fecha 30 de julio del año 2014, detallados en el acápite ANEXOS: identificados con la nomenclatura desde la 1-C Y 1-D no fueron admitidos al no haberse adjuntando en anexo.

VII. ALEGATOS E INFORME ORAL.

La demandante formuló alegatos, por lo que mediante resolución N° 04 de fecha 03 de setiembre del 2014, se declara cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes tampoco solicitaron informe oral. Mediante escrito presentado 12 de setiembre del 2014, la **MUNICIPALIDAD**, solicitó extemporáneamente el uso de la palabra para informar oralmente, declarándose improcedente dicha solicitud al haber precluido la etapa en que debió solicitar informe oral conforme a las reglas del presente arbitraje.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de setiembre del 2014 se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables, para emitir el laudo arbitral, notificándose a las partes.

CONSIDERANDO:

IX. CUESTIONES PREVIAS AL DESARROLLO DEL ANALISIS.

El Tribunal Arbitral-Arbitro Unico verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, es especial: (i) que este Tribunal Arbitral ARBITRO UNICO se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo establecido; (iii) que LA MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y, por ello, contestó la demanda (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, (v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos, como en efecto sólo lo hizo la demandante; (vi) que este Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido; (vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos integralmente expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo; ix) que, para resolver la controversia el Tribunal Arbitral aplica la normativa especial de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público y supletoriamente las normas de Derecho común.

X. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Tribunal Arbitral advierte en primer lugar que el Contrato de Ejecución de Obra del que deriva el presente arbitraje fue celebrado el 10 de Julio del 2012, estando en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), **modificado mediante Ley 29873**


GINO AUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.P.L.

y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE); no encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Por tanto, cuando en el presente laudo se hace mención a la LCE y al RLCE, debe entenderse que se refieren a los textos anteriores a dichas modificaciones.

Segundo: Asimismo se deja constancia que, las pretensiones propuestas por la demandante están relacionadas controversias de dos obras; A) Obra: "Reconstrucción y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Miracosta –Provincia de Chota, Región Cajamarca y B) Obra "Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca" habiéndose acumulado las pretensiones en el presente proceso y sobre ellas se ha pronunciado la demandada, lo que considerará al momento de pronunciarse la correspondiente decisión arbitral.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Si corresponde determinar que, en cumplimiento del contrato de ejecución de Obra, Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-MDM/CEP (primera convocatoria) obra: Reconstrucción y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Miracosta-Provincia de Chota, Región Cajamarca y que se le cancele a la demandante la suma de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles) conforme a la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 por medio del cual se aprueba la liquidación final referida a la obra, más intereses compensatorios, moratorios y legales, con costos y costas procesales y arbitrales.

- 1.1. Para analizar este punto controvertido, relacionado con la primera pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral parte del marco contractual y legal aplicable que regula la liquidación de los Contratos de Ejecución de Obra, teniendo en cuenta que el CONTRATO ha sido celebrado bajo el régimen legal de la Ley de Contrataciones del Estado, y como tales sus normas son de aplicación prevalente.
- 1.2. El CONTRATO establece en su cláusula Décimo Sexta, que la Liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del RLCE, normas aplicables para la ejecución de Obras.

- 1.3. De acuerdo con el Art. 211º del RLCE, la liquidación de la obra se realiza según el siguiente procedimiento:

"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

- 1.4. De acuerdo con este procedimiento, corresponde definir en primer lugar la fecha de la recepción de la obra, a fin de establecer los plazos con los cuales contaban las partes para realizar los actos que describe la norma reglamentaria citada.

- 1.5. Del "Acta de Recepción de Obra Definitiva" que ha presentado el demandante fluye que dicho acto se realizó el 21 de febrero del año 2013, sin observaciones, habiendo sido considerado 180 días el plazo de ejecución, para la presentación de la Liquidación Final de la Obra es de aplicación el plazo de sesenta días calendario, el mismo que se debió contar desde el 21 de febrero del año 2013 hasta el 18 de Abril del 2013. En ese lapso, ni el CONTRATISTA ni la MUNICIPALIDAD elaboraron o presentaron la Liquidación de la Obra; por tanto, el CONTRATISTA estaba habilitado para proceder a la Liquidación reactivando entonces los plazos previstos en el Art. 211º del RLCE, conforme ha sido establecido en numerosas y uniformes Opiniones de la Dirección

Técnico-Normativa del OSCE².

- 1.6. *El CONTRATISTA presenta como medio probatorio que su liquidación final de obra fue presentada a la MUNICIPALIDAD en el mes de Julio del 2013 en los términos que se indica con un saldo a su favor de S/ 511,592.00 nuevos soles; siendo materia de revisión mediante Informe N°087-2014/MDM/DIDUR emitido el 14 de marzo del 2014 determinándose a favor del contratista un saldo de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles).*
- 1.7. *En este orden de ideas, correspondería al Tribunal determinar si la MUNICIPALIDAD observó o no la Liquidación de Obra presentada en Julio del 2013; sin embargo de la revisión de la demanda y la absolución se releva del análisis al Tribunal Arbitral en vista que las parte demandante no han formulado pretensión alguna relacionada al consentimiento de la liquidación ni la demandada lo ha contradicho en este extremo.*
- 1.8. *Que, como queda demostrado de autos la MUNICIPALIDAD mediante Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 aprobó la liquidación final referida a la obra, declarándose un saldo a favor de la contratista por la suma de S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles), monto respecto del cual ha consentido la demandante como se desprende del propio tenor de su demanda y de su primera pretensión principal.*
- 1.9. *Que respecto de la liquidación antes indicada la controversia, el Tribunal advierte que, ésta se circumscribe a pronunciarse sobre la procedencia de pago, ante la negativa de la Municipalidad demandada de cancelar el monto de la liquidación que ella misma ha aprobado y cuyo monto ha consentido la demandante sin cuestionamiento alguno como se expresa en la demanda.*
- 1.10. *Que de conformidad con el art 12º de la LCE se exige a la entidad que para los*

² "De acuerdo con la Opinión N° 087-2008-DOP del 28.11.2008, cuando ninguna de las partes presenta la liquidación final y esta es presentada en forma extemporánea sea por el contratista o por la Entidad, a partir de ese momento, serán de aplicación los plazos y procedimientos establecidos en la norma de contrataciones". OSCE, Contratación de Obras Públicas. Material para el participante. En: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obra/libro_cap5_obra.pdf

efectos de los procesos de selección se cumpla con los requisitos siguiente: el proceso se encuentre incluido en el Plan Anual de Contrataciones, que cuente con el expediente de contratación y la certificación presupuestal de los recursos y la fuente de financiamiento; disposición concordante con el art 10 del RLCE, en ese sentido la Municipalidad de Miracosta al convocar al procesos de selección estaba obligada a observar las normas aplicables antes señaladas, entre las que se le requiere contar con los recursos presupuestarios que le permitan cumplir con sus obligaciones en los plazo establecidos por Ley.

1.11. Por tanto, verificándose que la Liquidación de Obra APROBADA por la misma ENTIDAD y consentida en los términos formulados, por aplicación de lo previsto en el Art. 42° de la LCE y el Art. 211° del RLCE, la consecuencia jurídica de la aprobación es el cumplimiento obligación de pago del saldo a favor del CONTRATISTA establecido en dicha Liquidación de Obra, esto es por el importe de S/. **S/. 247,349.80 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles)**. Que, como se aprecia en autos la ENTIDAD no ha justificado técnica ni legalmente las razones y/o consideraciones del incumplimiento en el pago de la liquidación aprobada por ella misma y consentida en el monto por la CONTRATISTA, que justifique su decisión; por el contrario la omisión de pago de las obligaciones le genera responsabilidad como lo prevee el art 48 de la Ley.

1.12.- Los argumento de la ENTIDAD consignados en su absolución respecto a que no se ha tenido en cuenta los informes técnicos que justifiquen de manera lógica que la obra se ha cumplido tal como se ha establecido en el expediente técnico y que la liquidación no ha sido observada por la Entidad no resultan coherentes si se considera que la misma entidad aprobó la liquidación.

1.1.3.- En cuanto a los intereses compensatorios, moratorios y legales devengados y por devengarse hasta el pago total del saldo, el Art. 48° de la LCE prescribe que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, hipótesis estas últimas que en el presente caso no se dan y no han sido puesta de manifiesto por la Municipalidad en su escrito de absolución de la demanda.

1.13.1.- *En cuanto a la forma y plazo para pago del saldo de Liquidación, el Contrato no contiene estipulaciones expresas; por lo que se aplican las normas de la LCE y del RLCE correspondientes al pago de la contraprestación; de acuerdo con los cuales, el pago debe realizarse una vez aprobada o consentida la liquidación de obra, que en el presente caso ocurrió mediante RESOLUCION DE ALCALDIA a Nº 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014. Por tanto, a partir del 22 de MARZO del 2014, la MUNICIPALIDAD tenía la obligación de tramitar el expediente para el pago del saldo mencionado, bajo responsabilidad.-*

1.13.2- *Teniendo en cuenta que las obligaciones de pago establecidas deben ser pagadas una vez consentida o aprobada la Liquidación de Obra, se concluye que la MUNICIPALIDAD debía pagar a partir del 22 de marzo del 2014 el saldo a favor del CONTRATISTA; y al no haberlo hecho en ese plazo, corresponde reconocer y disponer el pago de intereses legales a favor del CONTRATISTA, desde el 22 de marzo del 2014, hasta la fecha de pago total de la obligación, lo que se calculará en ejecución del presente laudo.*

1.14.- *En consecuencia, la primera pretensión de la demanda es fundada;*

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Si corresponde determinar que, la demandada reconozca una deuda y pago por concepto de enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, hasta por la suma de S/. 102,304.61 (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 61/100 NUEVOS SOLES) por este concepto, recaído en la ejecución de la obra, conforme a la valorización única que se adjunta y de conformidad con la Resolución de Alcaldía Nº 006-2013-MDMA de fecha 15.01.2013 por medio del cual se aprueba el expediente técnico de la obra: *Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca.*

2.1.- *Antes de proceder al análisis de la presente pretensión el Tribunal Arbitral considera oportuno determinar el sentido de la pretensión según los términos planteados en la demanda y en la contestación de la demanda; en ese sentido como se expresa en la demanda existiría una deuda originada por un enriquecimiento indebido la misma que asciende al monto considerado en la pretensión antes indicada, por la*

ejecución de la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca; cuyo reconocimiento y pago se somete a consideración del Tribunal; en ese sentido no estamos frente a una deuda por un adicional sino por el monto de la obra completa.

2.2.- La institución del enriquecimiento sin causa se encuentra regulado en el art 1954º del Código Civil Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.³

2.3. El enriquecimiento para ser lícito debe fundarse en una causa, en un sustento o en una razón de ser que el ordenamiento jurídico lo considera justo, Cuando no está fundada en una causa justa, el que recibió debe restituir y el que se ha empobrecido tiene la facultad de reclamar lo pagado. Doctrinariamente se considera que toda pretensión de enriquecimiento debe cumplir con los requisitos esenciales y acreditarse a) enriquecimiento del demandado y empobrecimiento del demandante, b) la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento y c) falta de causa que justifique el enriquecimiento.⁴

2.4- De la revisión de los actuados se aprecia que, la Municipalidad mediante RESOLUCION DE ALCALDIA 006-2013-MDM/A fechada el 15 de enero del 2013, aprobó el expediente técnico para la ejecución de la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, por un valor referencial de S/ 108,978.29 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 29/100 NUEVOS SOLES) valor referencial que incluía tanto la ejecución como el monto de la supervisión y el monto de la formulación del expediente técnico; en consecuencia estamos en un acto previo a la fase de convocatoria del proceso de selección que correspondería. Esta obra mencionada tiene una característica especial comparte la misma unidad de captación, el mismo afluente de la obra Reconstrucción y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Miracosta-Provincia de Chota, Región Cajamarca que ejecutaba la entidad demandante derivada

³ ART 1954 CC
DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA GACETA JURIDICA 1ERA EDICION MAYO 2007, Lima Pág 639

del contrato 004-2012-MDM/A. Como refiere la demandante ésta característica fue condicionante para que se pactara con la MUNICIPALIDAD la ejecución de la obra.

2.5.- La ejecución de la obra en efecto como uniformemente lo sostiene la demandante y corroborado por demandada, no contó con un proceso de selección con la formalidad prevista en la Ley, ni mucho menos con un contrato de obra; requisitos que debió observar la ENTIDAD demandada vulnerando la normativa establecida en la Ley y en el Reglamento cuya observancia le era obligatoria; sin embargo queda claro al Tribunal que la demandada encargó, dispuso o pactó con la demandante la ejecución de la obra.-

2.6.- No obstante lo señalado en el numeral que antecede, obra en autos las actas de **ENTREGA DE TERRENO Y ACTA DE INICIO DE OBRA** la primera suscrita el 21 de enero del 2013 con intervención del Alcalde FELIX MANAYALLE ROMERO y del Arq Jhony Edwin Sanchez Navarro Jefe de Didur de Miracosta e Inspector de obra por parte y representación de la Municipalidad, el representante de la demandante José Antonio Paredes Vásquez y el Ing. Segundo Coronel Pérez en calidad de Residente de la Obra.

La segunda suscrita **OBRA** la primera suscrita el 01 de febrero del 2013 con intervención del Arq. Jhony Edwin Sanchez Navarro Jefe de Didur de Miracosta e Inspector de obra por parte y representación de la Municipalidad, el representante de la demandante José Antonio Paredes Vásquez y el Ing. Segundo Coronel Pérez en calidad de Residente de la Obra.

Estos documentos llevan a la convicción que la MUNICIPALIDAD dispuso la ejecución de la obra prescindiendo de las formalidad debida no obstante los instrumentos demuestran que la misma MUNICIPALIDAD y sus Funcionarios pretendieron darle visos de formalidad a la ejecución, por lo que en lo que corresponde al DEMANDANTE asumió de su parte la ejecución de la obra.

2.7.- A su vez obra en autos y no ha sido cuestionada por la ENTIDAD las constancias de la Gobernación Política de Chunis de 10 de enero del 2014 y del Juez de Paz Letrado de Chunis de 08 de enero del 2014, en la que dan cuenta que la empresa DEMANDANTE ejecutó la mencionada obra con beneficio para doscientos

habitantes de la Zona; corroborando así que en efecto la demandada cumplió con ejecutar la obra que le fuera encargada por la DEMANDADA prescindiendo de la formalidad debida.

2.8.- Se debe advertir que en el punto 5.8 de la contestación de la demanda; la Municipalidad expresamente consigna "En cuanto al trabajo realizado por la contratista, la Municipalidad de Miracosta no desconoce el trabajo realizado en la ejecución de la obra el cual esta beneficiando a los pobladores, sin embargo no puede reconocer como pago la suma de S/ 102,304.61 nuevos soles en razón de que no es el presupuesto gastado sino que sólo se ha gastado S/ 85,000.00 Nuevos Soles" La Entidad no adjunta el Informe de DIDUR respecto al monto de lo afirmado.

2.9.- *En efecto no cabe duda alguna que la MUNICIPALIDAD y sus funcionarios omitieron observar y aplicar las normas de la LCE y RLCE en materia de contrataciones para la ejecución de la obra; que los funcionarios pretendieron formalizar el inicio del plazo suscribiendo las ACTAS DE ENTREGA DE TERRENO y DE INICIO DE OBRA y finalmente la entidad acepta, reconoce y confirma que la DEMANDADA ejecutó la obra Mejoramiento de la Línea de Conducción del sistema de agua potable de Chunis-Miracosta-Chota-Cajamarca, asimismo reconoce que la DEMANDANTE asumió directamente todas las inversiones que demandó la ejecución de la obra, cuya ejecución beneficia a la población, en consecuencia la DEMANDADA se benefició al contar con una obra ejecutada íntegramente por la DEMANDANTE y como tal así lo ha reconocido; que LA DEMANDANTE asumió íntegramente el costos de la ejecución sin reconocimiento alguno de la DEMANDADA quien omitió los procedimientos debidos; respecto al monto en efecto el costo de la obra es aquel que se señala en el expediente técnico aprobado S/ 102,304.61 nuevos soles no habiendo demostrado la entidad que el costo de ejecución real es el monto propuesto en su demanda.*

2.10 *En este extremo debe declararse fundada la pretensión.*

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Si corresponde determinar que la entidad emplazada reconozca en calidad de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) un pago cuyo monto asciende a S/. 600,000.00 (SEICIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)

- 3.1. *El marco normativo para dilucidar el presente punto controvertido se encuentra en el Art. 44º de la LCE, cuyo segundo párrafo establece que: "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados". Por su parte, el segundo párrafo del Art. 170º del RLCE precisa: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". Cuya aplicación no es procedente respecto a la pretensión por tratarse de omisión de pago.*
- 3.2. *Además de esta normativa especial, la Ley N° 27444 regula en su Art. 238º la responsabilidad de la Administración, siendo particularmente relevantes para el caso los numerales siguientes:*
- "238.1. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas."*
- "238.4. El daño debe ser efectivo, valioso económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos."*
- "238.5. La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción o comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral".*
- 3.3. *Como los conceptos y categorías jurídicas mencionadas en la normativa especial y administrativa antes citada, no tienen un desarrollo y contenidos propios en el Derecho de las contrataciones del Estado ni del Derecho Administrativo, se hace necesario recurrir a las reglas del Derecho Común, principalmente las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil.*
- 3.4. *En la doctrina se acepta que el daño tiene que ser probado, no siendo posible ser inferida o deducida. En materia de responsabilidad del Estado por sus actos, esa tesis está recogida expresamente en el numeral 238.4 del al Ley N° 27444, antes citado, que*

prohíbe presuponer que un acto de la administración pública genere automáticamente derecho a la indemnización. Que de la revisión de los actuados la demandante no acredita de modo o formal alguna el perjuicio causado, por lo que el Tribunal no puede presumir los supuestos cuya probanza corresponde a la demandante.

- 3.5. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde condenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRACOSTA al pago de costos y costas del proceso arbitral.

Al respecto, el numeral 2 del Art. 56º del Decreto Legislativo N° 1071 establece: "El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73."

Por su parte, el numeral 1º del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 que Ley General Arbitraje, dispone que "el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...",

El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta que en el Contrato no existe acuerdo entre las partes respecto a las costas y costos del arbitraje, que al evaluarse los puntos controvertidos CONSIDERA que los costas y costos del procesos deben de asumirse por cada una de las partes.

XI. DECISION

Por estas consideraciones, resolviendo las controversias sometidas a su decisión, aplicando el Derecho correspondiente, el Tribunal Arbitral, se pronuncia y

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE - CCA

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la primera pretensión de la demanda; en consecuencia: Disponer que corresponde a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRACOTS le cancele a la demandante la suma de **S/. 247,349.80** (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles) conforme a la Resolución de Alcaldía N° 037-2014-MDM/A de fecha 21.03.2014 por medio del cual se aprueba la liquidación final referida a la obra, más intereses legales.

SEGUNDO.- DECLARANDO FUNDADA la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia: Corresponda que MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRACOSTA pague la entidad demandada la suma de **S/. 102,304.61** (CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 61/100 NUEVOS SOLES) por la ejecución de la obra.

TERCERO.- DECLARANDO INFUNDADA la tercera pretensión e improcedente el pago de S/ 600,000 nuevos soles por concepto de indemnización.

CUARTO.- DECLARANDO INFUNDADA la cuarta pretensión, en consecuencia: **SE DISPONE** que la Municipalidad y LA DEMANDANTE asuman el pago en partes iguales de los costos y costas del arbitraje.

QUINTO.- DISPONIENDO que el Secretario Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes en sus domicilios procesales señalados en el expediente arbitral.

GERARDO MARTÍN GUERRERO FRANCO
Presidente del Tribunal Arbitral
ARBITRO ÚNICO

Gino Paul Silva Laos
Secretario Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE APELACIONES C.A.C.L.